

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02447/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ozumba, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dos de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00086/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Tomando en cuenta que el Presidente Municipal, ni el Tercer Regidor se pronunciaron respecto al resolutivo SEGUNDO de la resolución emitida por el organismo garante al recurso de revisión 01538/INFOMEM/IP/RR/2017; y que el resto de los servidores públicos (regidores, Síndico y secretario del ayuntamiento) apesar de que emiten oficios de respuesta, sin embargo no dan cumplimiento a la resolución antes mencionada. Se solicita nuevamente que den cumplimiento a dicha resolución, es decir que me proporcionen la información que les obligó entregar el organo garante, y que consiste en la versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos “institucionales” del Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Síndico y Regidores, en lo que va de la presente administración. Dicha información además se requiere de los nuevos correos que mencionan algunos regidores y el síndico en los oficios que adjunto, de los que va de la presente

Recurso de Revisión: 02447/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

administración, hasta el día de mi presente solicitud (02 de octubre de 2017) Por otro lado, solicito el documento que muestre la sanción a la que se hicieron acreedores los servidores publicos que no atendieron la resolución que nos ocupa, segun abra en el oficio UZU/UTA/199/17 mismo que adjunto para pronta referencia. gracias. " (sic)

Adjuntando a su solicitud de información, el archivo electrónico con el nombre **Solicitud Tesoreria (1).pdf**, el cual contiene lo siguiente:




CP. RODRIGO CORTES LOPEZ
 TESORERO MUNICIPAL
 OZUMBA 2018
 PRESENTE:

RECIBIDO
 01 SEP 2017
 11:00

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCION: U. TRANSPARENCIA Y A. I. P. M.
 OFICIO: OZU/UTA/199/17
 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
 Ozumba, Estado de México a 31 de Agosto de 2017.

Por este medio reciba un cordial saludo, al tiempo que le comento que en fechas pasadas llegó a esta unidad de transparencia la solicitud de folio No. 00047/OZUMBA/IP/2017, en la que requiere "La información contenida en los correos electrónicos institucionales del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores, en la que va de la presente administración".

El recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, resultando en el Recurso de Revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, el Comisionado Ponente del Consejo General del INFOEM en los considerandos del mismo hace mención que en el sistema IPOMEX correspondiente al Municipio de Ozumba varios de los servidores públicos arriba mencionados tienen registrados la dirección de correo electrónico oz.prima.municipal@hotmail.com.

Dado que en el momento que se dio de alta el director de servidores públicos en el IPOMEX la mayoría de los integrantes de este sujeto obligado no contaban con dirección de correo electrónico institucional, por parte de la unidad administrativa a su digno cargo nos proporcionó el correo mencionado.

Para poder cumplir con el derecho humano de acceso a la información, en base a los artículos 11, 92, 162, 163, 186, 189 y 194 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS y en atención al Recurso de Revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, amablemente solicito su intervención a efecto de que la información que contenga el multicitado correo correspondiente a Síndico y Regidores de la que va de la presente administración para dar cabal cumplimiento a lo indicado en el Resolutivo SEGUNDO de dicho Recurso.

- Se anexa copia digital del Recurso de Revisión 01579/INFOEM/IP/RR/2017.

Por lo que pido, que una vez que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, entregue su respuesta en esta Unidad de Transparencia, en un término de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de este oficio, en medio magnético (PDF) o impreso.

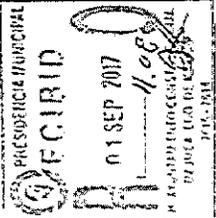
Le recuerdo que en caso de incumplimiento es susceptible de ser sancionado por la normatividad. Sin otro particular de momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

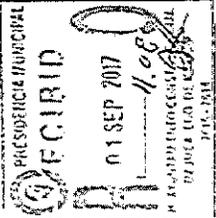
[Firma]

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





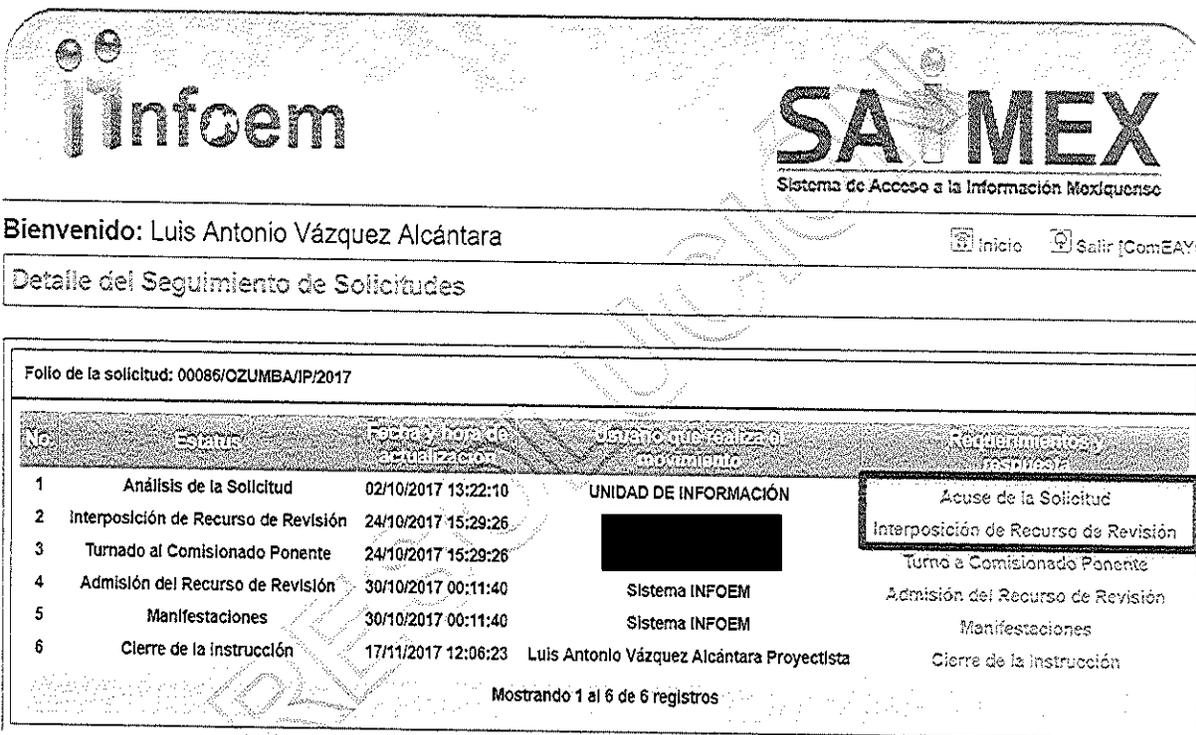
C. C. P. C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 C. C. P. C. LUZ ADRIANA BAZ RODRIGUEZ. CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL



PALACIO MUNICIPAL S/N C.P. 56600 OZUMBA, EDO. DE MEXICO TELS. (01-557) 97-6-01-04 - 97-6-00-50 www.ozumba.gob.mx

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, como se desprende en la siguiente imagen:



Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [Com:EAY6]

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00086/OZUMBA/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó movimiento	Requisitos y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	02/10/2017 13:22:10	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	24/10/2017 15:29:26	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	24/10/2017 15:29:26	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	30/10/2017 00:11:40	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	30/10/2017 00:11:40	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la Instrucción	17/11/2017 12:06:23	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme con la falta de respuesta, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02447/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"No dan respuesta a mi solicitud" (sic)

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02447/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 30 de Octubre de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 02447/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

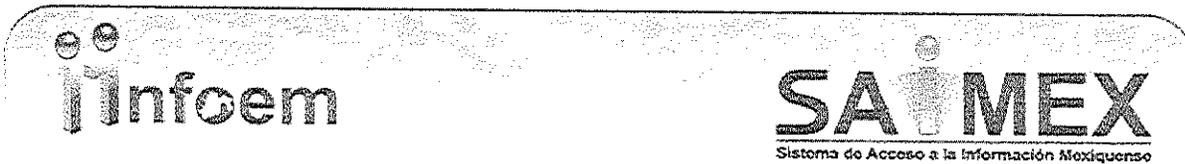
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado en fechas treinta de octubre y trece de noviembre de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio  Salir (ComEAY6)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00086/OZUMBA/RR/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02447/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> 29 Vigésima Novena EX CT (10102017).pdf		30/10/2017
<input checked="" type="checkbox"/> Correos Secretaría IFNN.pdf		30/10/2017
<input checked="" type="checkbox"/> Correos Solicitud 00086.pdf	POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO A USTED LA INFORMACIÓN REMITIDA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE A CONTINUACIÓN ENUNCIO: PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO REGIDOR, QUINTO REGIDOR, SEXTO REGIDOR, SÉPTIMO REGIDOR Y NOVENO REGIDOR, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CORREO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, A FALTA DE PERSONAL Y POR LAS EVENTUALIDADES MEDIOAMBIENTALES OCURRIDAS EL 19 DE SEPTIEMBRE Y POR LAS ACTIVIDADES POSTERIORES AL MISMO, AÚN NO TENEMOS LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN CUANTO NOS HAGAN LLEGAR LA INFORMACIÓN DE MANERA INMEDIATA SERÁ ENTREGADA.	30/10/2017
<input checked="" type="checkbox"/> Correos Presidencia.pdf		13/11/2017
<input checked="" type="checkbox"/> Sesión OR CC (107112017).pdf		13/11/2017

Toda vez que el Informe Justificado rendido por EL SUJETO OBLIGADO contiene datos personales que no fueron testados, como lo son correos electrónicos personales, no se puso a disposición del RECURRENTE para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al mismo, razón por la cual se omite su inserción en el presente apartado y no se ordenará su notificación al RECURRENTE.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECORRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00086/OZUMBA/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse, necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO lo siguiente:

“Tomando en cuenta que el Presidente Municipal, ni el Tercer Regidor se pronunciaron respecto al resolutivo SEGUNDO de la resolución emitida por el organismo garante al recurso de revisión 01538/INFOMEM/IP/RR/2017; y que el resto de los servidores públicos (regidores, Síndico y secretario del ayuntamiento) apesar de que emiten oficios de respuesta, sin embargo no dan cumplimiento a la

resolución antes mencionada. Se solicita nuevamente que den cumplimiento a dicha resolución, es decir que me proporcionen la información que les obligó entregar el organo garante, y que consiste en la versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos "institucionales" del Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Síndico y Regidores, en lo que va de la presente administración. Dicha información además se requiere de los nuevos correos que mencionan algunos regidores y el síndico en los oficios que adjunto, de los que va de la presente administración, hasta el día de mi presente solicitud (02 de octubre de 2017) Por otro lado, solicito el documento que muestre la sanción a la que se hicieron acreedores los servidores públicos que no atendieron la resolución que nos ocupa, según abra en el oficio UZU/UTA/199/17 mismo que adjunto para pronta referencia. gracias. " (sic)

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información referida.

Ante la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"No dan respuesta a mi solicitud" (sic)

Asimismo, refirió como razones o motivos de inconformidad:

"no atienden mis solicitudes" (sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe Justificado, si bien con ello modificó su falta de respuesta, también lo es que no se puso a disposición del **RECURRENTE** dado a la existencia de datos personales susceptibles de clasificación como confidenciales; de igual forma, se aclara que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para alegar lo que a su derecho conviniera.

En virtud de lo anterior, es de señalar en primer término que, el derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano autónomo u organismo, tanto federales, como

estatales, de la Ciudad de México o Municipales, así como Partidos u Organizaciones Políticas, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

En primer término, es de precisar que la solicitud de información comprende 3 peticiones en sí, siendo estas las siguientes:

1. *Tomando en cuenta que el Presidente Municipal, ni el Tercer Regidor se pronunciaron respecto al resolutive SEGUNDO de la resolución emitida por el organismo garante al recurso de revisión 01538/INFOMEM/IP/RR/2017; y que el resto de los servidores publicos (regidores, Sindico y secretario del ayuntamiento) apesar de que emiten oficios de respuesta, sin embargo no dan cumplimiento a la resolución antes mencionada. Se solicita nuevamente que den cumplimiento a dicha resolución, es decir que me proporcionen la información que les obligó entregar el organo garante, y que consiste en la versión pública de todos y cada uno de los correos electronicos "institucionales" del Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Síndico y Regidores, en lo que va de la presente administración.*
2. *Dicha información ademas se requiere de los nuevos correos que mencionan algunos regidores y el sindico en los oficios que adjunto, de los que va de la presente administración, hasta el día de mi presente solicitud (02 de octubre de 2017)*
3. *Por otro lado, solicito el documento que muestre la sanción a la que se hicieron acreedores los servidores publicos que no atendieron la resolución que nos ocupa, segun abra en el oficio UZU/UTA/199/17 mismo que adjunto para pronta referencia. gracias.*

Siendo así que, como se desprende de la solicitud de información transcrita en el numeral 1 supra, **EL RECURRENTE** refirió que solicitaba el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión número 01538/INFOEM/IP/RR/2017, es decir, que se le proporcione la información que se le conminó al **SUJETO OBLIGADO** entregar en dicho recurso, consistente en la versión pública de todos y cada uno de los correos electronicos "institucionales" del Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Síndico y Regidores.

Recurso de Revisión: 02447/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo pertinente señalar que en la resolución del recurso de revisión aludido, se determinó lo siguiente:

Recurso de revisión: 01538/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la información siguiente:

- a) La información contenida en los correos electrónicos institucionales del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores, en lo que va de la presente administración.

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de Revisión: 02447/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Recurso de revisión: 01538/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrenter: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo o recurso de inconformidad en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución y que en términos del párrafo veintinueve (29), a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

En ese sentido, la procedencia del recurso de revisión resulta ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, es decir, antes de entrar al fondo de la Litis planteada, debe analizarse si actualiza alguno de los supuestos de procedencia, y, a su vez, si se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del mismo.

Así las cosas, los artículos 195 fracción I y 196 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del

artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente señalan:

"Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

...

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;"

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales señalados, el recurso de revisión resulta improcedente en aquellos casos, en que se interponga el mismo en contra de actos que hayan sido impugnados en un recurso administrativo anterior, siempre que exista una resolución ejecutoria que decidiera el asunto planteado.

En esa tesitura, en el presente recurso de revisión se actualiza dicha hipótesis normativa, en razón de que, la información requerida en el numeral 1 *supra*, ya fue ordenada su entrega en el recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, como se desprende de las imágenes insertas anteriormente, de las que se visualiza que en dicho recurso se ordenó la entrega de la versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos "Institucionales" del Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Síndico y Regidores, en lo que iba de la presente administración, es decir, del 1 de enero

de 2016 al 24 de mayo de 2017, que fue la fecha en la que presentó su solicitud de información **EL RECURRENTE** en el recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, siendo que toda esta información es la que ahora está solicitando **EL RECURRENTE** en el numeral 1 *supra* del recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, cabe señalar que lo anterior debe considerarse como cosa juzgada, toda vez que la resolución en comento se observa que al hoy **RECURRENTE** se le otorgó un plazo para la impugnación de la misma, vía Juicio de Amparo, en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en términos de los artículos 17 y 22 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que haya sido notificada la resolución respectiva.

Así, en el presente caso, de conformidad a las constancias del **SAIMEX**, se advierte que la resolución recaída al recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, fue notificada al **RECURRENTE**, en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, como se aprecia de la siguiente imagen:-----



Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Notificación de la Resolución

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Archivos Adjuntos:

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
01538 vp JRV.pdf
01538.pdf
01538 VP EAY.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Ayuntamiento de Ozumba

Metepec, México a 21 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00047/OZUMBA/IP/2017

Se adjunta archivo de resolución y votos particulares.

ATENTAMENTE

Daniel Benítez Cruz

En consecuencia, el plazo de 15 días hábiles otorgado a **EL RECURRENTE**, para su impugnación feneció el **11 de septiembre de 2016**, sin que se tenga conocimiento por parte de este instituto, que la resolución en comento, haya sido controvertida vía Juicio de Amparo, por lo que debe considerarse que ha causado estado, es decir, puede concluirse jurídicamente existe una resolución que decidió el asunto planteado.

Atento a dicha consideración, se advierte que en el presente recurso de revisión se actualizan las hipótesis jurídicas, previstas en los artículos 195 fracción I y 196 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se insertan a continuación:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

...

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;”

(Énfasis añadido)

De dichos preceptos se desprende que, el medio de controversia será sobreseído cuando durante la tramitación del procedimiento apareciere una causal de improcedencia, lo cual nos remite de manera particular, a la causal que alude que es

improcedente cuando los actos ya hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa en que ya se haya dictado resolución ejecutoriada que decida el fondo del asunto.

Al respecto, conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206, 1.207 y 1.208 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

"Indiscutibilidad de la cosa juzgada"

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada

Artículo 1.208.- Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo juicio, sean causahabientes de los que contendieron en el anterior o estén

unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlos.”

(Énfasis añadido)

Dentro de esta perspectiva y toda vez que quedó claro que cuando se habla de **cosa juzgada** exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material, sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior y, considerando que la *causa petendi* o *el petitum* del acto impugnado en el presente recurso de revisión y en el diverso 01538/INFOEM/IP/RR/2017, radica en la misma materia; con la única finalidad de que no exista invariabilidad de lo fallado en la resolución ejecutoriada, se estima necesario la aplicación de las casuales de improcedencia y de sobreseimiento del Código aplicado supletoriamente antes transcritas, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias que alteren la estabilidad y seguridad del goce del **RECURRENTE**, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica que se encuentra contenido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada 1a. XCV/2016 (10a.) de la Décima Época de la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

***COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una*

causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que se haya efectuado, pues esta situación no puede desconocerse en un nuevo juicio constitucional; lo que es compatible con la garantía de seguridad jurídica, pues el propósito de la figura de la cosa juzgada es revelar las condiciones terminantes en que habrá de concluir un asunto jurisdiccional, con lo que se dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del caso, toda vez que el respeto a la decisión judicial constituye un pilar del estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

(Énfasis añadido)

Siendo suficiente lo anterior, para denotar que se está en imposibilidad de realizar el análisis de las cuestiones de fondo que fueron planteadas por **EL RECURRENTE** respecto de dicha solicitud, máxime que para el caso de hacerlo, es decir, de realizar el análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso ante el hecho de que ya fue materia de estudio y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 01538/INFOEM/IP/RR/2017, un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo tema se estima procedente omitir el estudio de fondo, respecto de lo solicitado en el numeral 1 *supra*, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno; máxime que la misma controversia no puede ser decidida más de una vez y tampoco puede estar,

simultáneamente, pendiente más de una relación procesal entre las mismas personas acerca del mismo objeto.

Así, por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, únicamente por lo que se refiere a lo solicitado en el numeral 1 *supra*, referente a la versión pública de todos y cada uno de los correos electrónicos "institucionales" del Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Síndico y Regidores al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 195 fracción I y 196 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y estar conforme a lo dispuesto en el diverso recurso 01538/INFOEM/IP/RR/2017.

Por otra parte, esta Ponencia considera necesario precisar que en términos del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública de los particulares, en términos de la legislación aplicable, ya que no se trata de un medio por el cual se pretenda realizar una nueva petición de información, con motivo del incumplimiento de una resolución emitida por el propio Instituto.

Finalmente, se hace del conocimiento al **RECORRENTE**, que en términos del Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la existencia de un procedimiento, mediante el cual se hacen cumplir los fallos pronunciados por el Pleno de este Órgano Garante, por lo cual, se le orienta a seguir las vías legales establecidas en la legislación aplicable, a efecto de que pueda ser colmado su derecho de acceso a la información pública, respecto de la

información a que se hizo referencia en el numeral 1 *supra*, por lo que, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que de considerarlo pertinente, ejerza dicho derecho a través de los medios legales procedentes.

Toda vez que, **EL RECURRENTE** alude un presunto incumplimiento de la resolución del recurso 01538/INFOEM/IP/RR/2017, y en virtud de que los recursos de revisión no son la vía para dilucidar dicha situación, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena girar oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine lo conducente.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo solicitado en el numeral 2 *supra*, referente a “... se requiere de los nuevos correos que mencionan algunos regidores y el síndico en los oficios que adjunto, de los que va de la presente administración, hasta el día de mi presente solicitud (02 de octubre de 2017)”; es de señalar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que, si bien no dio respuesta a la solicitud de información, también lo es que en el Informe Justificado se pronunció respecto a dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

En primer término, es de precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** señala en la presentación de su Informe Justificado, lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVÍO A USTED LA INFORMACIÓN REMITIDA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE A CONTINUACIÓN ENUNCIO: PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO REGIDOR, QUINTO REGIDOR, SEXTO REGIDOR, SÉPTIMO REGIDOR Y NOVENO REGIDOR, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CORREO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO. A FALTA DE PERSONAL Y PÓR LAS EVENTUALIDADES MEDIOAMBIENTALES OCURRIDAS EL 19 DE SEPTIEMBRE Y POR LAS ACTIVIDADES POSTERIORES AL MISMO, AÚN NO TENEMOS LA INFORMACIÓN

CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN CUANTO NOS HAGAN LLEGAR LA INFORMACIÓN DE MANERA INMEDIATA SERA ENTREGADA.” (sic)

Siendo así que, de las constancias enviadas se desprende que dentro de las bandejas de los correos electrónicos de los Regidores mencionados, no se cuenta con información alguna, como se desprende de los oficios enviados que se insertan a continuación:


11. Ayuntamiento Constitucional
2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: PRIMERA REGIDURIA
No OFICIO: 1er REG. / 09-10-17 / 013

ASUNTO: INFORME
OZUMBA, ESTADO DE MEXICO.
9 Octubre del 2017

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE OZUMBA, MEXICO.

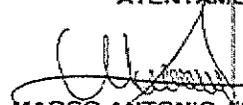
PRESENTE.

C. MARCO ANTONIO ALONSO LOZADA; PRIMER REGIDOR,
COMISION, COMERCIO Y DESARROLLO AGROPECUARIO, Por medio de este
conducto reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me permito enviar a usted en
respuesta al oficio OZU/UTA/235/17 con fecha 5 de Octubre del presente año, le
informo que en el correo electrónico primeraregozu@gmail.com de la primera
regiduria, hasta ahorita no se ha recibido ni enviado cualquier información por lo
quo anexo captura de pantalla como evidencia, bandeja de entrada y salida del
correo electrónico.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi consideración y respeto
quedándome a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

Sin más por el momento me despido de usted.

ATENTAMENTE


C. MARCO ANTONIO ALONSO LOZADA
PRIMER REGIDOR
COMISION, COMERCIO Y DESARROLLO AGROPECUARIO



C.C.P. ARCHIVO

Recurso de Revisión: 02447/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Constitucional

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: Segunda regiduría.
No OFICIO: 2da REG/26-10-17
ASUNTO: Contestación.

OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE 26 DE 2017

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
OZUMBA, MEXICO.

PRESENTE:

C. MA. DE LA PAZ TUFINO PAREDES; SEGUNDA REGIDORA
COMISIONES, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS. Por medio de este
conducto reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me permito enviar a usted en
respuesta al oficio OZU/UTA/235/17 con fecha de 5 de octubre del presente año, le
informo que en el correo electrónico paz_pan@outlook.com de la segunda regiduría hasta
el momento no se ha recibido ni enviado ninguna información, por lo que anexo captura
de pantalla de la bandeja de entrada y salida del correo electrónico como evidencia.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi consideración y respeto quedando a sus
órdenes para cualquier duda y/o aclaración

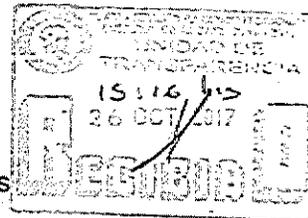
ATENTAMENTE

CONSTITUCIÓN

C. MA. DE LA PAZ TUFINO PAREDES
SEGUNDA REGIDORA

COMISIONES, DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2da REGIDURÍA
SEGUNDA REGIDURÍA



C.C.P. Archivo



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
SECCIÓN: TERCER REGIDURIA
NÚMERO DE OFICIO: OZU/3REG./182/10/2016-2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Ozumba, Méx. A-06 de Octubre de 2017.

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.

Por este fiel medio reciba un cordial saludo.

Por otra parte en atención a su oficio No. OZU/UTA/235/17, de fecha 05 de octubre de 2017, en donde pide que una vez que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos, del correo electrónico de esta Regiduría, se entregue en medio magnético (PDF) o impreso dicha información, en un término de tres días hábiles.

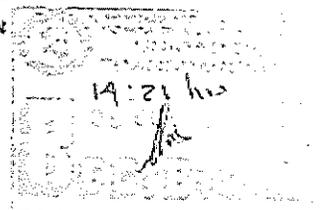
Esto para dar respuesta con base a los artículos, 11, 92, 162 y 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al recursos de revisión 00089/OZUMBA/IP/2017, en la que solicita la información contenida en los correos electrónicos institucionales en lo que va de la presente administración hasta el día 2 de octubre de 2017.

En este tenor, le comunico que a la fecha no se ha tenido entrada ni salida de correos electrónicos; únicamente los que le entregué vía magnética en días pasados.

Sin otro particular y en espera de haber dado cumplimiento a lo estipulado, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
LIC. PEDRO ANTONIO VERA FLORES
TERCER REGIDOR
COMISIONADO EN EDUCACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

c.c.p. Archivo.





2016, Año del Centenario de la Instauración



Dependencia: Presidencia Municipal
Sección: 4ª Regiduría
No. De oficio: 4R/05/012/2016-2018
Asunto: Respuesta
Fecha: 09/10/2017

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
OZUMBA DE ALZATE ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE:

Por medio de este conducto envío un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho la ocasión para hacer llegar a usted la respuesta al oficio con el siguiente número de registro: OZU/UTA/235/17 donde nos solicita nuevamente cada uno de los correos institucionales de nuestra bandeja de entrada.

Anexo imágenes de captura de pantalla de la bandeja de entrada, elementos enviados y eliminados de nuestro correo electrónico.

Sin nada más que agregar le agradezco de antemano su atención a las presentes líneas.

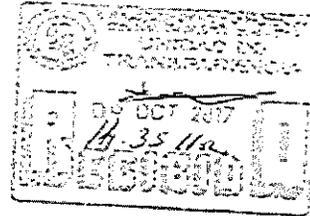
Quedo de usted.

ATENTAMENTE


C. ALICIA HIGUERA GONZÁLEZ 4ª REGIDORA CONSTITUCIONAL
COMISIONADA EN DESARROLLO ECONÓMICO
DESARROLLO SOCIAL Y TURISMO
ADMINISTRACIÓN 2016-2018

OZUMBA, EDO. DE MÉXICO
2016 - 2018

CUARTA REGIDURÍA





"2017 Año del Centenario Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



H. Ayuntamiento Constitucional

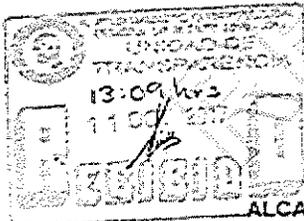
DEPENDENCIA: QUINTA REGIDURIA
SECCIÓN: 5ta. REGIDURIA, COMISIONADO EN
SERVICIOS PÚBLICOS, AGUA,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.
ALUMBRADO PUBLICO
NO. OFICIO: 136/10/2016-2018
ASUNTO: CONTESTACION A OFICIO.

Ozumba, Méx., a 11 de octubre de 2017.

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
P R E S E N T E

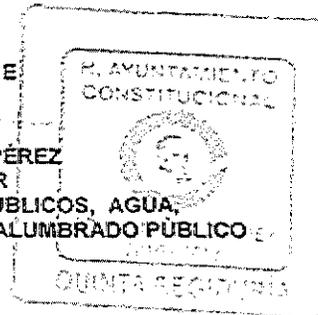
El que suscribe Profr. René Vidal Pérez, Quinto Regidor del H. Ayuntamiento, con la Comisión de Servicios Públicos del Municipio de Ozumba, Estado de México; hago propicio el presente para dar contestación a su oficio OZU/UTA/235/17, de fecha 5 de octubre del año en curso, le comento que a los correos especificados anteriormente no pude acceder, por lo que cree este nuevo correo electrónico quintoregidorozumba@hotmail.com; asimismo le informo que esta Regiduría ha hecho llegar sus peticiones de manera física en las dependencias de gobierno y las respuestas que nos han emitido, han sido de igual manera.

Sin otro particular, me despido agradeciendo su atención.



ATENTAMENTE


PROFR. RENÉ VIDAL PÉREZ
QUINTO REGIDOR
COMISIONADO EN SERVICIOS PÚBLICOS, AGUA,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. ALUMBRADO PÚBLICO



c c p - C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
c c p - C. LUZ ADRIANA BAZ RODRIGUEZ.- CONTRALOR INTERNO
c c p - MUTUARIO.



"2017, Año del centenario de las constituciones Mexicanas y Mexiquenses de 1917"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: SEXTA REGIDURIA
ASUNTO: RESPUESTA DE OFICIO
NO. DE OFICIO: 069

OZUMBA DE ÁLZATE A 13 DE OCTUBRE DEL 2017

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
OZUMBA PERIODO 2016-2018
PRESENTE:

Por medio del presente le envío un cordial y afectuoso saludo, en relación al oficio OZU/UTA/235/17, de fecha 05 de octubre del 2017, en la que me solicita la información contenida en el correo electrónico de esta regiduría, le informo que seguimos sin recibir ningún tipo de información oficial.

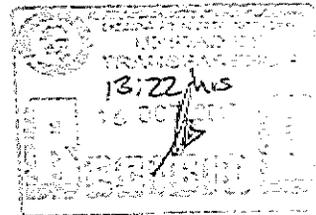
Sin más por el momento me despido deseándole éxito en sus funciones diarias, agradezco su atención que sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE.

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

LE.E.D. PAULA MARCELA LEON.
SEXTA REGIDORA
DEPORTE, RECREACIÓN Y CULTURA
OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO
ADMINISTRACIÓN 2016-2018
SEXTA REGIDURIA

C.C.P. archivo



Recurso de Revisión: 02447/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. Ayuntamiento Constitucional

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexiquense de 1917"

OFICIO: SEP/REG/OZU/0071/2017
ASUNTO: SE DA INFORME

Ozumba, México a 09 de Octubre de 2017

HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En atención a su oficio UZO/UTA/235/17 de fecha 05 de octubre del presente año, con base a los artículos 11, 92, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios y en atención a la solicitud de información 00089/OZUMBA/IP/2017, solicito:

SEGUNDO de la resolución emitida por el organismo garante al recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017; y que el resto de los servidores públicos (regidores, Síndico y secretario del ayuntamiento) a pesar de que emiten oficios de respuesta, sin embargo no dan cumplimiento a la resolución antes mencionada. Se solicita nuevamente den cumplimiento a dicha resolución.

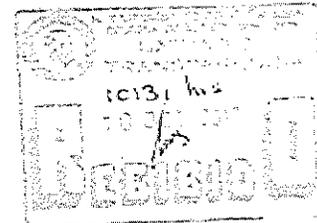
Se informa que a las Regidurías se les dio por conducto de la tesorería municipal para recibir y enviar información el siguiente correo electrónico oz.prisma.municipio@hotmail.com el cual no ha sido utilizado ya que esta regiduría hace llegar sus peticiones físicamente ante las dependencias correspondientes y las respuestas son de la misma forma. Dando cumplimiento a lo solicitado envió a usted nuevamente el correo electrónico ozumbaseregiduria@hotmail.com el cual tampoco ha sido utilizado como se demuestra con la caratula impresa del mismo. Su Bandeja de entrada Prioritarios está vacía.

Sin más por el momento, quedó a sus distinguidas órdenes.

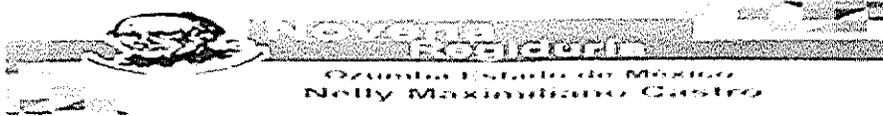
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
C. ARTURO SALDANA VALENCIA
SEPTIMO REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
ADMINISTRACIÓN 2016-2018
OZUMBA, EDO. DE MEX
2016 - 2018
SEPTIMA REGIDURÍA

C.c.p. Marco Antonio Guerrero Loraada - Presidente Municipal Constitucional
C.c.p. Luz Adriana Baz Rodriguez - Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Ozumba

Palacio Municipal, Av. José Antonio Alzate No. 1, Colonia Centro, C.P. 56400, Ozumba de Alzate, Estado de México. Teléfono. 0159 7976 0050



Recurso de Revisión: 02447/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECCION: NOVENA REGIDURIA

No OFICIO: NOV REG/10-10-17/01

ASUNTO: RESPUESTA

FECHA: 10/10/2017

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE OZUMBA, MEXICO.

PRESENTE.

La que suscribe Nelly Maximiliano Castro, novena regidora, por este medio reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me permito enviar a usted con respuesta al oficio CZU/UTA/190/17 con fecha 23 de agosto del presente año, le informo que no contamos con un correo electrónico.

Por lo tanto pongo a su disposición el siguiente correo electrónico novenareg.ozumba@gmail.com, dicho correo estará a disposición para recibir y mandar archivos relacionados con la novena regiduría.

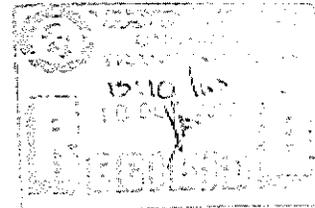
Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes.

NELLY MAXIMILIANO CASTRO

NOVENA REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO

2016-2018

OZUMBA 2016-2018



De las imágenes insertas, se desprende que los Regidores 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º, no cuentan con correos electrónicos en sus bandejas de entrada y de salida, haciendo la aclaración que dichas respuestas fueron realizadas por los propios Servidores Públicos, que son los competente para emitirlos, por lo que, este Órgano Garante considera que, dichas respuestas satisfacen el derecho de acceso a la información de EL **RECURRENTE**, ello en virtud de que los Sujetos Obligados sólo pueden proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en los mismos. Esto conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Es así que, de la interpretación del precepto legal citado, se establece la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y **que obre en sus archivos**, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones; por lo que, si en el caso que nos ocupa los Regidores a los que se ha hecho referencia, señalaron que no cuentan con la información referente a los correos electrónicos, es por lo que, se considera que con dicha respuesta se satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que de conformidad a sus

argumentos se deduce que los Regidores a los que se hizo referencia, no cuentan con ningún correo electrónico que pueda ser entregado al **RECURRENTE**, exhibiendo incluso las impresiones de pantalla de sus bandejas de entrada y salida de sus correos electrónicos, las cuales señalan que se encuentran vacías, lo que se traduce en un hecho negativo.

En efecto, es claro que dicha contestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente a los correos electrónicos, lo cual constituye un hecho negativo. Por lo tanto, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En razón de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, dicha parte de la solicitud, quedó colmada con la respuesta otorgada.

No así por lo que se refiere a los Regidores Octavo y Décimo y Síndico Municipal, de los cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que es de aclarar que, el Ayuntamiento de Ozumba se encuentra conformado con un Presidente, un Síndico y diez Regidores, como lo establece el artículo 24 del Bando

Municipal de Ozumba 2017, que literalmente establece:

**TÍTULO SEGUNDO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 21.- El Gobierno del Municipio de Ozumba está depositado y se ejercerá por el Ayuntamiento, mismo que está conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y diez Regidores, quien para el cumplimiento de sus funciones tendrá la competencia, integración, funcionamiento y atribuciones que le confiera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de ellas emanen, así como del presente Bando, los reglamentos municipales, circulares y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

Por lo tanto, al no haber existido pronunciamiento alguno por parte de los Regidores 8º y 10º, y del Síndico Municipal, resulta viable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de todos y cada uno de los correos electrónicos "institucionales" de los Regidores 8º y 10, así como del Síndico Municipal, por el periodo comprendido del 24 de mayo de 2017, que fue la fecha en que se presentó la solicitud de información del diverso recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, y hasta el día de 2 de octubre de 2017, que fue la fecha que presentó su solicitud de información **EL RECURRENTE** en el presente recurso, debiendo realizar dicha entrega en **versión pública**.

En efecto, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en **versión pública**, atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III y 137 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley

permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por su parte, los numerales Segundo, fracción XVIII y del Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

“Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior es así porque, si bien es cierto, en términos de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona; no menos verdadero es que, lo será en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley de la materia; en ese sentido, es de destacar que dicho ordenamiento claramente establece dos excepciones a la entrega de la información; esto es, cuando se clasifique como reservada o bien, se trate de información confidencial.

Así, para ambos supuestos, la Ley de la materia establece que el Comité de Transparencia deberá elaborar un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado en el que se plasmen las razones de dicha clasificación; por lo que, en el caso que nos ocupa se considera que dentro de la información cuya entrega se ordena, pudiera no sólo encontrarse información susceptible de protegerse vía la elaboración de una versión pública, sino pudieran existir documentos que en su **totalidad** debieran clasificarse ya sea como confidenciales o reservados.

Esto en razón de que, los correos electrónicos institucionales, si bien son aquellos que los servidores públicos, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, tienen asignados para comunicarse y/o enviar y recibir documentos que constituyen en esencia información pública, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no debe pasar desapercibido que dentro de la información que se les remite o bien que ellos envían, pudiera encontrarse alguna que, como ya se dijo pudiera actualizar en su totalidad las causales de reserva y/o de confidencialidad, previstas por la Ley de la materia.

En ese sentido, a fin de no transgredir el derecho de algún particular y garantizar el

cumplimiento estricto de la Ley de la materia, se considera que lo procedente es que **EL SUJETO OBLIGADO** realice un estudio al cúmulo de la información contenida en los correos electrónicos de mérito, y en apego a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine qué información debe otorgar, cuál es susceptible de entregar en versión pública, y respecto de cuál debe restringir el acceso por actualizar las causales de clasificación.

Lo anterior, en virtud de que los documentos que se encuentran en los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos susceptibles de acceso en los términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo que la condición sin la cual no pueden ser considerados como tales, es que en ellos se encuentre el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos.

De tal manera que, la información de dichos correos electrónicos de los servidores públicos requeridos, relacionados con sus atribuciones jurídicas, son documentos públicos susceptibles de acceso, ya que registran el ejercicio de sus facultades o actividades; ya que contienen información que los Sujetos Obligados generaron, obtuvieron, adquirieron, transformaron o conservaron por cualquier razón, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley aplicable.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mediante boletín

publicado el siete de septiembre de dos mil dieciséis que a la letra señala:

“CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS, INFORMACIÓN A LA QUE SE PUEDE ACCEDER: ACUÑA LLAMAS

...

La información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, explicó. El comisionado del INAI manifestó que si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.” (Sic)

En relación a dicho comunicado el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (IFAI), actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), a la letra dispone lo siguiente:

“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.”

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la organización y conservación de archivos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, disponen normas relativas a la conservación de los correos electrónicos y establecen que los Sujetos Obligados deberán

aplicar, invariablemente a los documentos de archivo electrónicos, los mismos instrumentos de control y consulta archivísticos que corresponden a los de soporte en papel, garantizando que los documentos de archivos electrónicos posean las características de autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad, con la finalidad de que gocen de la validez y eficacia de un documento original.

No obstante ello, resulta evidente que en el precitado correo institucional se puede encontrar invariablemente información confidencial o reservada de la cual no procederá su entrega.

De tal manera que, resulta importante resaltar que en este caso se debe considerar que dentro de los correos electrónicos institucionales puede obrar información a la que se podrá dar acceso en tres supuestos:

1. Que se dé acceso de manera íntegra;
2. Que se dé acceso de manera parcial; o bien
3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.

Así, en el primer supuesto, como ya se mencionó por regla general, es deber de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el artículo 24, fracción XI de la Ley de la materia, del mismo modo, esta es la naturaleza de la información que tienen en posesión los Sujetos Obligados.

Por esta razón, ante una solicitud de información contenida en correos electrónicos, los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento que marca la Ley de Transparencia de esta entidad, a efecto de verificar si existen documentos que pudieran ser entregados de manera íntegra al solicitante, es decir, cuyo contenido sea única y exclusivamente

información pública y no alguna otra respecto de la cual pudiera actualizarse algún supuesto de clasificación previsto en la Ley de la materia, ya sea confidencial o reservada.

De ser el caso que, únicamente se tratara de información totalmente pública, o bien, respecto de la cual, fuera posible elaborar una versión pública a fin de entregarla, entonces sí, **EL SUJETO OBLIGADO** podría dar acceso a tales documentales.

Situación que, se insiste, debe ser analizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de que sea éste quien determine la procedencia de hacer entrega de la documentación de manera íntegra.

En cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga tanto información pública como información clasificada; en tal caso, existe la obligación de realizar versiones públicas, emitiendo el Acuerdo de Clasificación que al respecto emita su Comité de Transparencia, siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada para permitir su acceso; lo anterior, de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso parcial a la información sin afectar su publicidad, tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la Ley en comento.

En ese sentido, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte que el correo electrónico contiene tanto información pública como clasificada, deberá realizar la versión pública correspondiente y acompañar el Acuerdo de Clasificación respectivo.

Por último y en el caso de que exista documentación o algún correo electrónico que contenga en su totalidad información clasificada, la Ley de la Materia en sus artículos

133 y 134, contempla la posibilidad de que dicho documento sea clasificado en su totalidad; artículos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

(Énfasis añadido)

Siendo así que, de encontrarse de manera enunciativa más no limitativa, peticiones o solicitudes de particulares, **EL SUJETO OBLIGADO** estaría en posibilidades de clasificar en su totalidad tales correos electrónicos o información y en su lugar, hacer entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Esto, considerando que tales escritos serían documentos privados, entendidos estos de acuerdo al artículo 3 fracción XIII, de la multicitada Ley de la materia, como aquellos que son elaborados por los particulares sin la intervención de servidores públicos.

Es decir, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** advierta de las documentales contenidas en los correos electrónicos institucionales de los Regidores y del Síndico, que se trata de información clasificada, deberá elaborar el Acuerdo correspondiente, realizando un

análisis de la naturaleza de dicha información y la pertinencia de no ponerla a disposición de terceros; información que, lejos de transparentar su actuar, podría incidir directamente en la privacidad de los particulares o bien, perjudicar el actuar del **SUJETO OBLIGADO** en materia de Seguridad Pública.

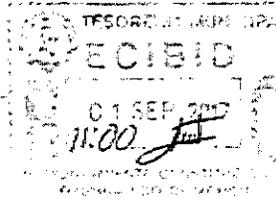
Por todo lo anterior, se insiste en que **EL SUJETO OBLIGADO** debe analizar las documentales respectivas, es decir, a fin de determinar de cada uno de los correos, la procedencia de su entrega ya sea en su integridad, parcialmente o se restrinja de alguna de ellos, el acceso por ser meramente información clasificada y en estos dos últimos casos, acompañados de los respectivos Acuerdos, emitidos por el Comité de Transparencia, los cuales deberán instrumentarse en los términos del presente considerando.

Por último, por lo que corresponde a la solicitud planteada con el numeral 3 *supra*, referente a "... solicito el documento que muestre la sanción a la que se hicieron acreedores los servidores publicos que no atendieron la resolución que nos ocupa, segun abra en el oficio UZU/UTA/199/17..." (sic); es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció respecto de dicha solicitud; sin embargo, debe aclararse que la misma tiene que ver de igual forma con el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión 01538/INFOMEM/IP/RR/2017, como se aprecia en el oficio a que hace referencia **EL RECURRENTE**: -----



"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

CP. RODRIGO CORTES LÓPEZ
 TESOBERO MUNICIPAL
 OZUMBA 2016-2018
 PRESENTE



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 SECCION: U. TRANSPARENCIA Y A. I. P. M.
 OFICIO: OZU/UTA/199/17
 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
 Ozumba, Estado de México a 31 de Agosto de 2017.

Por este medio reciba un cordial saludo, al tiempo que le comento que en fechas pasadas llegó a esta unidad de transparencia la solicitud de folio No. 00047/OZUMBA/IP/2017, en la que requiere "La información contenida en los correos electrónicos institucionales del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores, en lo que va de la presente administración".

El recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, resultando en el Recurso de Revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, el Comisionado Ponente del Consejo General del INFOEM en los considerandos del mismo hace mención que en el sistema IPOMEX correspondiente al Municipio de Ozumba varios de los servidores públicos arriba mencionados tienen registrados la dirección de correo electrónico oz.prisma.municipio@hotmail.com.

Dado que en el momento que se dio de alta el directorio de servidores públicos en el IPOMEX la mayoría de los integrantes de este sujeto obligado no contaban con dirección de correo electrónico institucional, por parte de la unidad administrativa a su digno cargo nos proporcionó el correo mencionado.

Para poder cumplir con el derecho humano de acceso a la información, en base a los artículos 11, 92, 162, 163, 186, 189 Y 194 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS y en atención al Recurso de Revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, amablemente solicito su intervención a efecto de que la información que contenga el multicitado correo correspondiente a Síndico y Regidores de lo que va de la presente administración para dar cabal cumplimiento a lo indicado en el Resolutivo SEGUNDO de dicho Recurso.

- Se anexa copia digital del Recurso de Revisión 01579/INFOEM/IP/RR/2017.

Por lo que pido, que una vez que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, entregue su respuesta en esta Unidad de Transparencia, en un término de tres días hábiles a partir de la fecha de recepción de este oficio, en medio magnético (PDF) o Impreso.

Le recuerdo que en caso de incumplimiento es susceptible de ser sancionado por la normatividad.

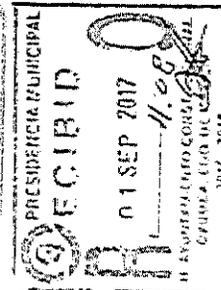
Sin otro particular de momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario.

Atentamente

C. HUBERTO CORDOVA MORALES
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.C.P. C. MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
 C.C.P. C. LUX ADRIANA BAZ RODRIGUEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL



Por lo tanto, **EL RECURRENTE** deberá estarse a lo dispuesto en el presente Considerando, respecto a que en términos del Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece el procedimiento para hacer cumplir los fallos pronunciados por el Pleno de este Órgano Garante, en virtud de que deben seguirse las vías legales establecidas en la legislación aplicable, a efecto de que se determine el cumplimiento o incumplimiento de dicho fallo, por lo que se dejan a salvo sus derechos del **RECURRENTE** para que ejerza su derecho de acceso a la información, una vez que se determine el cumplimiento o incumplimiento de la resolución del recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Estese a lo dispuesto en el recurso de revisión 01538/INFOEM/IP/RR/2017, respecto de los correos electrónicos institucionales del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores, del 1 de enero

de 2016 al 24 de mayo de 2017, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00086/OZUMBA/IP/2017 en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

“Los correos electrónicos institucionales del Octavo y Décimo Regidores, así como del Síndico Municipal, del 25 de mayo al 2 de octubre de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de haber información contenida en los correos electrónicos que deba de clasificarse en su totalidad como confidencial o reservada, **EL SUJETO OBLIGADO** habrá de hacer del conocimiento del **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información en términos de los artículos 49, fracción VIII, 122, 128, 132, 133, 135, 137, 140, 141, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

CUARTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02447/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA